

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 24

Fecha Estado: 23/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531030012020001000	Ejecutivo Singular	LUIS HUMBERTO RINCON ZULUAGA	JENIFER PAOLA VARGAS VARGAS	Auto requiere	22/02/2023		
0561531030012020001000	Ejecutivo Singular	LUIS HUMBERTO RINCON ZULUAGA	JENIFER PAOLA VARGAS VARGAS	Auto decreta secuestro	22/02/2023		
05615310300120210004200	Ejecutivo Conexo	MARTHA LUCIA MEJIA GIRALDO	FLOTA CORDOBA RIONEGRO S.A	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	22/02/2023		
05615310300120220001900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	LECHERA SAN ANGEL SAS	Auto reconoce personería	22/02/2023		
05615310300120220007900	Ejecutivo Singular	MANUEL ANTONIO SANCHEZ VALENCIA	JUAN JAIRO IRAL ZAPATA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	22/02/2023		
05615310300120220013000	Ejecutivo con Título Hipotecario	HORACIO GOMEZ MARTINEZ	STELLA MARIA OCHOA RESTREPO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	22/02/2023		
05615310300120220025900	Ejecutivo Singular	PAULA ANDREA GOMEZ MEJIA	JHON FREDY CASTAÑO ROJAS	Auto que ordena comisionar	22/02/2023		
05615310300120220027700	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	JOHN JAIRO VASQUEZ SUAREZ	Auto ordena oficiar	22/02/2023		
05615310300120220031700	Verbal	ASTRID ELENA CARVAJAL ESTRADA	LUIS FERNANDO DAVILA GARCIA	Auto resuelve solicitud	22/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120220031700	Verbal	ASTRID ELENA CARVAJAL ESTRADA	LUIS FERNANDO DAVILA GARCIA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	22/02/2023		
05615310300120230004000	Ejecutivo Singular	AGROPAISA SAS	MONTAJES Y CONTRATOS SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	22/02/2023		
05674408900120220004601	Ejecutivo Singular	JUAN CAMILO LOPEZ ROMERO	AGUSTIN CARDONA ALZATE	Auto niega recurso	22/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LEIDY NATALIA ESCOBAR
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

V

Veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 05615-31-03-001-**2020-00010**-00

Auto (S): 121

Por obtener resultado positivo de entrega y encontrarse conforme al numeral 3 del artículo 291 de C. G. del P. la citación para notificación personal efectuada a la demandada JENIFER PAOLA VARGAS VARGAS, se autoriza la notificación por aviso de la citada demandada.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que en un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar la notificación por aviso aquí ordenada, so pena de darse aplicación a lo establecido en el art. 317 del C.G.P., y en consecuencia se tenga por desistida la demanda.

4

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e29325499c9aded3c64a53e7a3eafd9a4a0db4ddef5ec46d73444a75ce26bbe**

Documento generado en 22/02/2023 07:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 05615-31-03-001-2020-00010-00

Auto (I): 155

Allegado el certificado de tradición del inmueble identificado con MI 018-166980 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, se advierte que la medida cautelar de embargo decretada fue inscrita de conformidad a lo ordenado por este Despacho, por lo que se dispuso mediante providencia del 7 de febrero de 2023, exhortar a los Jueces Promiscuos Municipales de San Rafael – Antioquia.

No obstante, se advierte que solo se ha dispuesto el embargo del inmueble en mención.

Así las cosas, embargado como se encuentra el inmueble identificado con MI 018-166980, se **decreta su secuestro** y se dispone por Secretaria librar exhorto tal y como se indicó en la providencia del 07 de febrero de 2023 a efectos de comunicar la comisión dispuesta en la citada providencia.

4

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9710112b7f825db934163d303258d6e0a1a4f4f01d0afdeaea5cb27b6f1df169**

Documento generado en 22/02/2023 07:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	ALEJANDRO ARTEAGA MEJÍA Y OTRO
DEMANDADO	FLOTA CORDOVA RIONEGRO S.A.
RADICADO	05615-31-03-001-2021-00042-00
AUTO (I)	161
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se cumplió el trámite respectivo de notificación, sin que el ejecutado hubiese formulado excepciones de forma ni de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

Los señores ALEJANDRO ARTEAGA MEJÍA y MARTHA LUCILA MEJÍA GIRALDO a través de mandatario judicial, promovió demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario contra ZAMIR ALBERTO ARISTIZABAL ZAPATA, AGUSTÍN DARÍO MONTOYA ECHEVERRI y FLOTA CORDOVA RIONEGRO S.A., pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero.

A favor de **LUCILA MEJÍA GIRALDO**.

La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$2.663.212) por concepto de daño emergente, más los intereses de mora causados desde diciembre 05 de 2019 hasta el pago total de la obligación, los que serán liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6%.

La suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL NOVENTA PESOS (\$3.160.090) por concepto de daño moral.

A favor de **ALEJANDRO ARTEAGA MEJÍA**

La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$3.535.924,40) por concepto de lucro cesante consolidado, más los intereses de mora causados desde diciembre 05 de 2019 hasta el pago total de la obligación, los que serán liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6%.

La suma de CIENTO CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$114.375.564,7) por concepto de lucro cesante futuro, más los intereses de mora causados desde diciembre 05 de 2019 hasta el pago total de la obligación, los que serán liquidados mes a mes a una tasa efectiva anual del 6%.

La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$4.213.454) por concepto de daño moral.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 9 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, decisión que se notificó por aviso a la sociedad demandada el 22 de noviembre de 2022 de conformidad con lo dispuesto por el 292 del Código General del Proceso (archivo 21 y 25).

Téngase en cuenta además que, mediante providencia del 24 de noviembre de 2022, se aceptó el desistimiento de la demanda frente a los demandados ZAMIR ALBERTO ARISTIZABAL ZAPATA y AGUSTÍN DARÍO MONTOYA ECHEVERRI, continuarse entonces únicamente contra FLOTA CORDOVA RIONEGRO S.A. (archivo 18).

Cumple destacar que dentro del término legal de traslado para pagar y/o excepcionar, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, asimismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el inciso 2 del art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la

liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.”.

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó sentencia numero 001 dictada dentro del proceso ordinario con radicado 2009-00004, en ella se encuentran reunidas las condiciones de documento con eficacia probatoria, por ostentar la calidad dicha.

En cuanto al artículo 422 del Código de General del Proceso, de dicha sentencia se tiene que reúne las características que dicha norma exige, esto es, contiene una obligación expresa, con lo que se quiere significar que debe aparecer consignado en el documento en forma determinada la obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda. En cuanto a la obligación clara, significa que del documento emane un compromiso a cargo del obligado, que no deje margen para ninguna duda, lo que también se cumple en el caso concreto respecto a este elemento; además de ser exigible.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en favor de ALEJANDRO ARTEAGA MEJÍA y MARTHA LUCILA MEJÍA GIRALDO.; así mismo se ordenará el avalúo y remate de los bienes inmuebles y/o muebles que se llegaren a embargar y secuestrar para este proceso, para que con su producto se pague a los demandantes el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **ALEJANDRO ARTEAGA MEJÍA y MARTHA LUCILA MEJÍA GIRALDO** en contra de **FLOTA CORDOVA RIONEGRO S.A.**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 9 de marzo de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el

crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas al demandado **FLOTA CORDOVA RIONEGRO S.A** de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho las siguientes sumas:

A favor de LUCILA MEJÍA GIRALDO la suma de **quinientos mil pesos (\$500.000.00)** y a favor de MARTHA LUCILA MEJÍA GIRALDO la suma de **nueve millones de pesos (\$9.000.000.00)**, a cargo de la sociedad ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

1

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17d1e801fe53e21d0a24ad6d9a3cda75dd5b583ca8684906559de633c0a59ba**

Documento generado en 22/02/2023 03:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 05615-31-03-001-2022-00019-00

Auto (S): 123

Por obtener resultado positivo de entrega y encontrarse conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la notificación personal efectuada el 7 de febrero de 2023 a la demandada AGRICOLA PALMARES S.A.S., se tiene por notificada desde el 10 de febrero de 2023.

Se dispone incorporar al expediente digital el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente por la demandada AGRICOLA PALMARES S.A.S., a dichos medios exceptivos se les imprimirá el trámite correspondiente una vez se encuentre integrada la litis.

Se reconoce personería al abogado CRISTIAN ARTURO HERNÁNDEZ SALLEG, identificado con T.P 255.882 del C. S de la J, para que represente los intereses de la demandada AGRICOLA PALMARES S.A.S., de conformidad con el poder especial otorgado por la depositaria provisional y representante legal SC Consultorías S.A.S., nombrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. - S.A.S.-

Finalmente, y atención a la solicitud de emplazamiento allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena el EMPLAZAMIENTO de los demandados LECHERA SAN MIGUEL S.A.S, JUAN JOSÉ VALENCIA CARDONA y ACYONEX S.A.S, para efectos de que comparezcan al Despacho y se notifiquen

personalmente de los autos del 21 de febrero de 2022 y 26 de enero de 2023, por medio de los cuales se admitió la demanda de la referencia y se aceptó una subrogación parcial respectivamente, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría se realizará una única publicación de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la que se notifique a los demandados LECHERA SAN MIGUEL S.A.S, JUAN JOSÉ VALENCIA CARDONA y ACYONEX S.A.S.

Publicada la información en el registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro y si la persona emplazada no comparece dentro de ese término, el Despacho designará curador *ad litem* con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite del proceso.

4

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7216f1fe66e3d490a145c0b5d4cfc501638afdd7524a103973a5a0aad9f7b5b0**

Documento generado en 22/02/2023 02:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MANUEL ANTONIO SÁNCHEZ VALENCIA
DEMANDADO	JUAN JAIRO IRAL ZAPATA
RADICADO	05615 31 03 001-2022-00079-00
AUTO (I)	165
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se cumplió el trámite respectivo de notificación, sin que el ejecutado hubiese formulado excepciones de forma ni de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

El señor MANUEL ANTONIO SÁNCHEZ VALENCIA a través de mandatario judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN JAIRO IRAL ZAPATA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio sin número

La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$350.000.000.00)** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera a partir del 31 de diciembre del 2021, hasta el pago total de la obligación.

La suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$10.500.000.00)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 15 de noviembre hasta el 30 de diciembre del 2021 liquidados a la tasa del 2% mensual.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 2 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, decisión que se notificó personalmente al ejecutado el 23 de noviembre de 2022 en las instalaciones del juzgado (archivo 10).

Cumple destacar que dentro del término legal de traslado para pagar y/o excepcionar, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación ni propuso excepciones

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, asimismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si el documento en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia del documento que se aduce como título ejecutivo, el cual es un

presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el inciso 2 del art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.”.

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó una (1) letra de cambio, el cual cumple con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 67 ibídem, que son: i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre del girado, iii) la forma del vencimiento, y iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Exigibilidad que deviene por estar sometida aplazo, el cual se encuentra vencido. Además, constituye plena prueba en contra de su deudor.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en favor de MANUEL ANTONIO SÁNCHEZ VALENCIA.; así mismo se ordenará el avalúo y remate de los bienes inmuebles y/o muebles que se llegaren a embargar y secuestrar para este proceso, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **MANUEL ANTONIO SÁNCHEZ VALENCIA** en contra de **JUAN JAIRO IRAL ZAPATA**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 2 de mayo de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas al demandado **JUAN JAIRO IRAL ZAPATA** de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de **catorce millones mil pesos (\$14.000.000.00)**, a cargo de la sociedad ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

1

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f11d197ddae451f56a3c78cfdd38a80959410c36bdabc547aa81d34a3448b3**

Documento generado en 22/02/2023 03:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 05615-31-03-001-2022-00130-00

Auto (S): 124

Allegado poder conferido por el demandado GABRIEL DARIO OCHOA RESTREPO al abogado Román Castaño Ochoa, por estar conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso, se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Román Castaño Ochoa identificado con T.P 6.293 del C. S de la J, para que represente los intereses de la demandado GABRIEL DARIO OCHOA RESTREPO en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así las cosas, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se TIENE NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado GABRIEL DARIO OCHOA RESTREPO desde el día en que se notifique la presente providencia; advirtiéndole que el término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa comenzará a contar una vez alcance ejecutoria el auto en mención, sin perjuicio de tener en cuenta la contestación a la demanda allegada.

En consecuencia, se ordena REMITIR por Secretaría y una vez se notifique por estados la presente providencia, enlace de acceso al expediente digital de la referencia a la dirección de correo electrónico del apoderado judicial del demandado rocasochoa@gmail.com

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de efectuar notificación al demandado AUGUSTO LÓPEZ VALENCIA y aporte prueba de ello, so pena de tener por desistida tácitamente la presente demanda mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

4

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76850511995bb31ff4c83b3baac9b4e7eaf28e1a5a3d55a9cac7b20178564e**

Documento generado en 22/02/2023 02:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA GOMEZ MEJIA
DEMANDADOS:	JHON FREDY CASTAÑO ROJAS
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00259-00
AUTO (S):	128

Perfeccionado el embargo del inmueble identificado con MI 020-184122, ubicado en el Municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia –Reparto-, a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro del referido bien inmueble. La descripción específica del inmueble debe ser aportada por la parte interesada al momento de llevarse a efecto la diligencia.

Como secuestre se designa a la sociedad INSOP S.A.S., quien se localiza en la carrera 41 No. 36 Sur -67 oficina 305 de Envigado, tel: 3329206 email: secretaria@insop.com.co.

Al comisionado se le conceden facultades de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al inmueble y las demás facultades consagradas en el art. 40 del C.G.P. reemplazar secuestre de no comparecer a la diligencia, y fijarle honorarios. Expídase el despacho comisorio el que se remitirá con el presente auto.

Como del certificado de tradición del inmueble identificado con MI 020-184122, se encuentra registrada en la anotación No. 8 garantía hipotecaria a favor de los señores CARLOS HORACIO GOMEZ LOPEZ DE MESA, EMILIANO ALVARO DE JESUS LOOPEZ DE MEZA GRANDA y AMPARO ZAPATA ZAPTA, de conformidad con el art. 462 del Código General del Proceso, se ordena su citación para que en el término de veinte (20) días hagan valer su crédito ya sea dentro del presente trámite o en proceso separado.

Se requiere a la parte actora para que suministre la dirección en donde los citados como tercer acreedor hipotecario recibirán notificaciones personales y proceda a su notificación.

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble identificado con MI 017-15784, ubicado en el Municipio de La Ceja, Antioquia, se comisiona al Juzgado Civil Municipal de La Ceja, Antioquia –Reparto-, a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro del referido bien inmueble. La descripción específica del inmueble debe ser aportada por la parte interesada al momento de llevarse a efecto la diligencia.

Como secuestre se designa a la sociedad INSOP S.A.S., quien se localiza en la carrera 41 No. 36 Sur -67 oficina 305 de Envigado, tel: 3329206 email: secretaria@insop.com.co.

Al comisionado se le conceden facultades de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al inmueble y las demás facultades consagradas en el art. 40 del C.G.P. reemplazar secuestre de no comparecer a la diligencia, y fijarle honorarios. Expídase el despacho comisorio el que se remitirá con el presente auto.

Perfeccionado como se encuentra el embargo sobre el vehículo de placas USY704, marcha CHEVRLOLET, línea TRACKER, Servicio particular, Modelo 2016, color blanco galaxia, se procede a **decretar el secuestro del vehículo citado**, propiedad del demandado, señor JHON FREDY CASTAÑO ROJAS, para lo cual se comisiona al Juzgado Transitorio Civiles Municipales de Medellín –Reparto-, quien deberá cumplir con la comisión en los términos de los arts. 595 y 596 del C.G.P., para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, quien tendrá las facultades de subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia en quien considere idóneo y pertinente, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, designar el secuestre y podrá fijar los honorarios provisionales al secuestre y la facultad de allanar, si ello fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40 y 112 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo establecido el Inciso 3 del Art. 38 Ibidem, en concordancia con el Art. 205 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016.

Se advierte para la diligencia de secuestro del vehículo a la autoridad encargada de la inmovilización del mismo, en virtud de la orden aquí impartida, deberá conducirlo, inmediatamente a uno de los parqueaderos que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración de Justicia y que a

continuación se relacionan:

1. Parqueadero “Almacenamiento y bodegaje de Vehículos La principal S.A.S.”, Nit. 901.168.516-9 Peaje Autopista Medellín - Bogotá Bodega 4 Vereda El Convento Copacabana
2. Parqueadero “Servicios Integrado Automotriz Medellín Nit. 900272403-6, Carrera 48 No. 41 – 27.
3. Parqueadero “Servicios Integrados Automotriz Copacabana, Nit. 900.272.403-6

Igualmente, de conformidad con la circular DESAJME 17-2202 de 2017, los representantes legales y administradores de los parqueaderos no podrán trasladar los vehículos que se encuentren a su disposición sin la correspondiente orden judicial o autorización del secuestre, siempre que estos estén debidamente autorizados por el funcionario judicial competente para retirar los vehículos.

Expídase el despacho comisorio el que se remitirá con el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

3.

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c46983e794cbfd6938caea899ebe816e94840552c9459fdab7ea98ada665832**

Documento generado en 22/02/2023 04:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 05615-31-03-001-**2022-00277**-00

Auto (S): 125

En atención a lo solicitud precedente, se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, para que en el término de diez días contado a partir del recibo del oficio que comunica el requerimiento, se sirva allegar respuesta al oficio 568 del 27 de octubre de 2022 a través del cual se comunica la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble matriculado al folio 018-65698, radicado ante esa entidad el 27 de octubre de 2022 y con pago de derechos registrales efectuados el 2 de noviembre de 2022.

Por secretaria líbrese en tal sentido el oficio.

4

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbab33d84f52407fbd8ef18427104b0c602155da8fc716cba49cedf07db19b1**

Documento generado en 22/02/2023 01:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Proceso:	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante:	Tatiana, Miguel Angel, Isabella Oquendo Estrada y otros
Demandado:	Compañía Mundial de Seguros S.A.S. y Otros
Radicado:	05615-31-03-001-2022-00317-00
Auto (l):	No. 162

Mediante memorial obrante en el archivo 038 del expediente electrónico, los demandados LUIS FERNANDO DAVILA GARCIA y JHON FREDY ORTIZ LOTERO presentan contestación de la demanda y a ,fls. 48 y siguientes se observa escrito de llamamiento en garantía que realizan en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S., en calidad de aseguradora del vehículo de placas OLA687, aportando copia de la Póliza No. M2000158286.

Teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía cumple con los requisitos exigidos en el art. 64 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hacen los codemandados JHON FREDY ORTIZ LOTERO por intermedio de su vocero judicial a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S.

SEGUNDO: NEGAR el *–llamamiento en garantía-* realizado por el señor LUIS FERNANDO DAVILA GARCIA en vista de que no allega prueba de la cual pueda establecerse el vínculo legal o contractual que posee con la llamada en garantía.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad LAMADA EN GARANTIA, la presente providencia por Estados Electrónicos teniendo en cuenta que interviene en el proceso como demandada directa y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que de este auto se haga por estados.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

3.

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d05b72f35f4f39ad3459e59566c9f67abf933355d4a9ce84d7166853a7db4f**

Documento generado en 22/02/2023 03:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Proceso:	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante:	Tatiana, Miguel Angel, Isabella Oquendo Estrada y otros
Demandado:	Compañía Mundial de Seguros S.A.S. y Otros
Radicado:	05615-31-03-001-2022-00317-00
Auto (S):	No. 122
Asunto:	Notificación por conducta concluyente

Se tiene por contestada la demanda por parte de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., obrante en el archivo 035 del expediente digital; en el momento procesal oportuno se dará traslado a las excepciones de mérito propuestas.

Dado que en el expediente digital no obra constancia de las diligencias de notificación al demandado LUIS FERNANDO DAVILA GARCIA y teniendo en cuenta que en el archivo 038 obra memorial poder que el citado codemandado otorga a un profesional del derecho y solicita se le conceda el amparo de pobreza.

Así mismo, el codemandado JHON FREDY ORTIZ LOTERO solicita se le conceda el mismo beneficio (fls. 14 al 21 archivo 038).

Por lo anterior, se entiende notificado por **conducta concluyente** del auto del 14 de diciembre de 2022 por medio del cual se admitió la demanda, al señor LUIS FERNANDO DAVILA GARCIA.

En atención a que los codemandados LUIS FERNANDO DAVILA GARCIA y JHON FREDY ORTIZ LOTERO, solicitan se les conceda amparo de pobreza debido a no encontrarse en capacidad de realizar erogaciones económicas para atender los gastos en el presente proceso, se tiene que dicha petición cumple con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los arts. 151 y 152 del CGP, se les concede el amparo de pobreza, gozando los amparados de los beneficios conferidos en el inciso 1º del art. 154 ibídem, sin que haya necesidad de designarle abogado, habida cuenta que ya lo nombraron.

Se le reconoce personería al abogado Elkin Darío Lezcano Herrera con T.P. 162.779 del C.S.J., para que represente a los codemandados Dávila García y Ortiz Lotero en los términos y con las facultades del poder conferido.

Se tiene por contestada la demanda por parte de los demandados LUIS FERNANDO DAVILA GARCIA y JHON FREDY ORTIZ LOTERO (arch. 038); en el momento procesal oportuno se dará traslado a la objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito propuestas, una vez se surta el trámite del llamamiento en garantía propuesto. Lo anterior teniendo en cuenta que el abogado ELKIN DARIO desatendió el deber que le asiste de remitir a los demás intervinientes los memoriales que dirija al Despacho. Artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

3.

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2154db5b5533fcee0eadab68ca98d729186cb16d42892039f83a890e121b5ab8**

Documento generado en 22/02/2023 03:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
DEMANDANTE:	AGROPAISA S.A.S
DEMANDADOS:	MONTAJES Y CONTRATOS S.A.S Y OTRO
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00040-00
AUTO (I):	159
DECISION:	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria, propuesta por el AGROPAISA S.A.S en contra de MONTAJES Y CONTRATOS S.A.S y HERNÁN DARÍO CHAVARRÍA ZAPATA se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de una de las cuales deberá rechazarse la presente demanda de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él” (...).*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

En concordancia con lo anterior, cuando lo que se instaura es un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, consagra el artículo 468 del Código General del Proceso: *“A la demanda se acompañará **título que preste mérito ejecutivo**, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. – Negrita del Despacho -.*

Igualmente, dispone el artículo 80 del Decreto Ley 960 de 1970: *“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz”.*

Ahora, en el evento de no poderse presentar dicha copia por cualquier circunstancia, se debe adelantar el trámite dispuesto para obtener la copia sustitutiva.

En el caso concreto, pretende la parte demandante adelantar demanda ejecutiva hipotecaria en contra de MONTAJES Y CONTRATOS S.A.S y HERNÁN DARÍO

CHAVARRÍA ZAPATA, para tal efecto, allega copia de la escritura pública Nro. 1403 del 14 de Julio de 2022 de la Notaria única de Sabaneta- Antioquia, sin embargo, no reposa constancia ni nota alguna, en la que manifieste que es primera copia y que presta mérito ejecutivo a favor del acreedor demandante o en su defecto, que es copia sustitutiva de esa primera copia.

Por consiguiente, no puede dársele al documento allegado el carácter de título ejecutivo, pues no reposa en aquella la disposición normativa previamente citada.

Resáltese además que si bien en el acápite de pruebas se indica que se aporta *“Primera copia que presta merito ejecutivo de la Escritura Pública de Hipoteca abierta sin límite de cuantía en Primer Grado N° 1403 del 14 de Julio de 2022 protocolizada en la Notaria única de Sabaneta”*, se inobserva la constancia de que es primera y fiel copia que se expide tomada del original, conforme al Decreto 960 de 1970, Capítulo VIII, artículo 80, Numeral 1.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el documento que acompaña la demanda no es la primera copia de la escritura pública contentiva de la garantía perseguida, no se cumple con la exigencia contemplada en las normas previamente citadas y, en consecuencia, habrá lugar a negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por AGROPAISA S.A.S. en contra de MONTAJES Y CONTRATOS S.A.S y HERNAN DARIO CHAVARRIA ZAPATA, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b1c112ed34fd9ffc4a2b3ae67b9983743e4d6d4cc38da480d5470fd6a3e914**

Documento generado en 22/02/2023 03:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No. 120
Radicado: 05674-40-89-001-2022-00046-01

Una vez analizada la integridad del expediente digital enviado, así como el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante esto frente a la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer, Antioquia, que da cuenta de la denegación del mandamiento de pago calendada 27 de mayo de 2022; este despacho judicial debe analizar los siguientes elementos:

En primer lugar, la cuantía, el cual se encuentra regulado por el artículo 25 de la norma procesal, veamos:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. ..(…)-”

Negrillas y subrayas del despacho.

En segundo lugar, y no menos importante, debe tenerse presente lo instruido en el artículo 17 del C.G.P. y la cual refiere la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, veamos:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. **De los procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Negrillas y subrayas del despacho.

Ahora bien, aterrizando al caso en particular, se tiene que lo que se buscaba en este asunto es que se libre mandamiento de pago, respecto de un contrato de promesa de compraventa por un valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS M.L (\$30.000.000.00)**, situación esta que nos permite inferir que la cuantía de la demanda resulta ser de mínima, pues para el momento en que fue presentada la misma, esto es el año 2022, el salario mínimo mensual legal vigente estaba en UN MILLÓN DE PESOS M.L (\$1.000.000.00) el cual si se le aplica la regla de determinación de la cuantía nos indica que la cuantía de la demanda no sobre pasa en absoluto los 40 smmlv, tal y como efecto lo estableció el mismo pretensor en el acápite de cuantía que obra en la demanda.

Dicho todo esto, y analizados los preceptos normativos aquí referidos, tenemos que el asunto de la referencia, resulta ser de aquellos en que los jueces civiles municipales deben conocer en única instancia, y la decisión que fuera atacada en su momento no resultaba ser entonces susceptible del recurso de alzada; y es por ello que, ante la improcedencia del recurso de apelación, este despacho judicial ha declara inadmisibile el mismo y ordenará la devolución de este asunto al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,

RESUELVE.

Primero: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto frente al auto que fechado 27 de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER, ANTIOQUIA, mediante la cual se

DENEGO el mandamiento de pago, esto por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. REMÍTASE el presente asunto a su juzgado de origen, esto por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d1a49c68b208c2f6f311d2afc1069dff07263b3956b101a47b70828f2cd298**

Documento generado en 22/02/2023 06:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>